SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

787

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, &c. A vos los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de mar, y tierra, Maestres de Navios, y a otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Ciudades, villas, y lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y lugares que se comprehenden en los partidos de las Salinas, toldos, y alfolies de sal del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Oviedo, y à los Administradores, Receptores, y otras qualesquier personas, que en qualquier manera huvieredes administrado, y cobrado, cobraredes, y administraredes las dichas Salinas, y condenaciones, que en qualquier manera pertenecen, y pueden pertenecer a mi Real Hazienda, y se comprehenden en los dichos partidos, y a cada vno, y a qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta mi carta de recudimiento fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano. Ya Sabeis, que en Don Lucas de Orcasitas se remataron de vltimo remate las dichas rentas de Salinas de los dichos partidos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Oviedo, y real por fanega dellas, segun, y como tocan, y pertenecen a mi Real Hazienda, por tiempo de

diez años, que empeçarõ en primero de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres, y cũplirán fin de Diziembre dél de mil y seiscientos y ochẽta y dos, en precio cada vno de ellos; la rẽta principal de ambos partidos, de sesenta y nueue quentos de mrs. en moneda de vellõ, vsual, y corriente, en estos Reynos, al tiempo de las pagas, y mas vno y medio por ciẽto en plata del dicho precio, reducido a vellon, con cincuenta por ciento de premio, y derechos de Recudimiento, y lo que tocare a los dichos Partidos de los sesenta mil marauedis, que pagan todas las Salinas del Reyno, en lugar de los derechos de diez, y onze al millar, y el crecimiẽto de vn real en cada fanega de sal, para el consumo de la moneda de vellon, en precio de cinco quentos ochocientos y sesenta y ocho mil marauedis cada vno de dichos años, que todo importa setenta y quatro quentos ochocientos y sesenta y ocho mil marauedis, cuyo arrendamiento cediò el dicho D. Lucas de Orcasitas a Don Diego de Castro Quirós, por todos los diez años dèl, segun, y como auia tomado a su cargo dichas rentas, y con las mismas calidades, y cõdiciones, sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna: Y assimismo le cediò los trecientos mil escudos de la anticipacion que tenia hecha el dicho D. Lucas de Orcasitas, y sus intereses, y conduccion. Y el dicho D. Diego de Castro Quirós, por escritura de veinte y tres de Iulio del año de mil seiscientos y setenta y seis, cediò assimismo las dichas rentas por todos los diez años del dicho arrendamiento a Nicolàs Gonçalez de Miranda, vezino desta Corte, con las mismas calidades, y condiciones, y forma de pagas con que las tenia a su cargo el dicho Don Diego de Castro, cediendole tambien la dicha anticipacion, adeala, y conduccion que se auia hecho para el dicho arrendamiento; me-

dian-

diante lo qual, en siete de Agosto del dicho año de mil seiscientos y setenta y seis, se despachò carta, y prouision mia, para que los recudimientos, y demas despachos que se auian dado, para la administracion, y cobrança de dichas rentas, se entendieren con el dicho Nicolas Gonçalez de Miranda a quien tocavan; y en veinte y dos de Diziembre del dicho año, se le despachò assimismo carta de recudimiento, para que por todo el año passado de mil y seiscientos y setenta y siete, se le dexassen administrar, y cobrar dichas rẽtas, segun, y como en èl fue expressado. Despues de lo qual por parte de Don Antonio Lopez de Salcedo, se echò la puja del quarto en las dichas rentas de Salinas de los Partidos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y crecimiento que se hizo en ellas de vn real en cada fanega de sal, para cada vno de los seis años que faltavan de correr de los diez del dicho arrendamiento, que empezaron en primero de Enero del dicho año passado, y cumplirán fin de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y dos, con las mismas calidades, condiciones, y forma de pagas conque corria dicho arrendamiento, cuya puja fue admitida en quanto huvo lugar de derecho: Y aviendose hecho notoria al dicho Nicolas Gonçalez de Miranda, sin embargo de lo pedido, y alegado por èl, se declarò auer avido lugar la dicha puja del quarto hecha por el dicho Don Antonio Lopez Salcedo, que importa cada año diez y ocho quentos setecientas y diez y siete mil maravedis: y con ellos quedo el precio de las dichas salinas para cada vno de dichos seis años, en noventa y tres quentos quinientos y ochenta y cinco mil mrs. y de ellos tocan a la renta principal de amos partidos, los ochenta y seis quentos trecientos y ochenta y quatro mil mrs. y el dicho

crecimiento de vn real en cada fanega de sal. Los siete quentos docientos y vn mil mrs. restantes, y mas vno y medio por ciento en plata pagado en vellon, con premio de cinquenta por ciento, derechos de recudimiento, y lo que tocare a los dichos partidos de los sesenta mil mrs. que pagan todas las Salinas del Reyno, en lugar de los derechos de diez y onze al millar de lo que toca a las rentas principales; y entre las calidades, y condiciones conque las dichas rentas se remataron en el dicho Don Lucas de Orcasitas, que fueron insertas en el Recudimiento que se le diò para la administracion, y cobrança dellas de el año de mil seiscientos y setenta y tres, primero de los diez de el dicho Arrendamiento, que se han de entender con el dicho D. Antonio Lopez de Saledo, ay vna de pagas del tenor siguiente. Que por el precio principal de las dichas rẽtas de Salinas de Galicia, y Asturias, aya de dar, y pagar en cada vn año de los del de este arrendamiento, sesenta y nueve quentos de maravedis en moneda de vellon vsual, y corriente al tiempo de las pagas, y mas el vno y medio por ciento en plata de el dicho precio reducido à vellon con el premio de à cincuenta por ciento; y los derechos de Recudimiento, y lo que tocare a los dichos Partidos de los sesenta mil maravedis que pagan todas las Salinas del Reyno en lugar de los derechos de diez y onze al millar, y por el crecimiento de vn real en cada fanega de sal para el consumo de la moneda de vellon, pagará en cada vno cinco quentos ochocientos y sesenta y ocho mil mrs. que en todo es vn quento de mrs. menos de lo que pagavan por las dichas rentas Don Manuel y D. Bartolomè Montesinos, a cuyo cargo han estado, y estan, hasta fin de Diziembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, que cumple su arrenda-

Pagas

miento, todo ello en dos pagas iguales por mitad, cõ quatro meses de hueco en cada vna, como oy se està hazienda: y por esta orden, y las demàs pagas de los años siguientes hasta ser cumplido este arrendamiento, puestos en las partes, y lugares donde hasta aora se han pagado por los dichas Don Manuel, y Don Bartolomè Montesinos, que son en la Ciudad de Betanços, y Villa de Pontevedra del Reyno de Galicia: y en la Villa de Avilès del Principado de Asturias, donde desde luego señala las casas de los Administradores, y Receptores que el dicho Don Lucas de Horcasitas pusiere para las dichas Salinas.

E aora por parte del dicho D. Antonio Lopez de Salçedo, me fue suplicado le mandasse dar mi carta de Recudimiento para la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas de Salinas de los dichos Partidos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y real por fanega de ellas para este presente año de mil y seiscientos y serenta y ocho, segũdo de los seis deste nuevo arrendamiento, ò como la mi merced fuesse. Y por quanto el susodicho para seguridad de su cargo de las dichas rentas, està obligado con su persona, y bienes à la paga del precio, y derechos dellas, y dado fianças, como fue obligado, que estàn sentadas en mis libros, y señalado para hazer las pagas por lo que toca à la renta principal de el dicho Partido de Galicia en la Ciudad de Betanços, y Villa de Pontevedra del dicho Reyno en las casas donde vivieren los Receptores de dicha Ciudad, y Villas, y por lo tocante à la renta del dicho Principado de Asturias en la Villa de Avilès en las casas donde viviere el Receptor de las dichas Salinas, donde los dueños de los juros, y libranças situados, y dados, y que se dieren en las dichas rentas, acudan à hazer sus requerimientos, y diligencias para la cobrança de lo que a cada vno se

Pie.

deviere, y huviere de auer, conforme à la condicion que dello trata, y aqui và incorporada. Tuvelo por bien, y os mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, veais el asiento, y condiciones con que se remataró las dichas rentas en el dicho D. Lucas de Hotcasitas, que fueron insertas en el Recudimiento que se le diò para la administracion, y cobrança dellas el año de mil y seiscientos y setenta y tres, que como queda referido, se han de entender con el dicho D. Antonio Lopez de Salçedo, y las guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y en su cumplimiento, y de lo en esta contenido, dexeis, y consintais al dicho Don Antonio Lopez Salcedo, ò à quien su poder huviere, administrar, beneficiar, y cobrar por mayor, y por menor las dichas rentas de Salinas, alfolies, y toldos de sal de los dichos Partidos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, en todo este presente año de mil y seiscientos y setẽta y ocho desde primero de Enero hasta fin de Diziembre del, segun, y como han pertenecido, y pertenecen à mi Real hazienda, y se han administrado, y cobrado hasta aqui, assi en arrendamiento, como en administracion; y que para ello pueda poner todos los toldos y alfolies de sal que quisiere, y conviniere en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos Partidos: y nombrar todos los Fieles, Factores, Receptores, Administradores, Guardas, Executores, y otràs qualesquier personas que quisiere, y por bien tuviere en todas las dichas Salinas, toldos, y estãcos dellas, assi para su administracion, y beneficio, como para su cobrança de lo q̃ se adeudare, y deviere de la sal q̃ vendiere en este dicho año en los alfolies, toldos, y limites de los dichos Partidos, que ha de ser libremente, y sin impedimento alguno, à los precios, y con la

medida con que està mandado se venda en los dichos Partidos, conforme a làs condiciones deste arrendamiento, y a las leyes destos Reynos: y que se le acuda con todos los maravedis, y otras cosas que huvieren procedido, y procedieren en todo este dicho presente año de mil seiscientos y setenta y ocho, de las dichas rentas; y de lo que les dieredes, y pagaredes, y hiziere-des dar, y pagar dellas al dicho Recaudador, toma-reis su carta, ò cartas de pago, ù de quien su poder hu-viere; con la qual mando no se le pida otra vez, sin que se le impida, ni embaraçe, ni a los Receptores, Admi-nistradores, ò Executores por èl nombrados, la co-brança de todo lo que se le deviere, y procediere de la dicha sal, y derechos della, haziendo para ello en las personas, y bienes de los verdaderos deudores, y en las de sus fiadores, y abonadores, todas las execu-ciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y las demàs diligencias que convengan, y sean neces-sarias hazer, como por maravedis de mi auer, hasta q̃ el dicho Don Antonio Lopez de Salçedo, ò quien su poder huviere, sea enteramente pagado de lo que por esta razon se le deviere, con mas las costas que por culpa de los deudores se causaren en la cobrança, que yo hago seguros los bienes que por esta razon se ven-dieren, y remataren. Y ansimismo mando, que ningu-nas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni otras personas particulares, naturales, ò estrangeras destos mis Rey-nos, ni fuera dellos, de qualquier estado, calidad, y cõ-dicion que sean, sino fuere el dicho Don Antonio Lo-pez de Salçedo, ò quien su poder huviere, se entro-metan en meter sal por ningun puerto de mar, ni de tierra destos Reynos, ni de la prohibida por las dichas condiciones en el distrito de las dichas Salinas, alfo-lies, y toldos de sal de los dichos Partidos de Galicia, y Asturias, ni venderla, ni comprarla, ni gastarla en par-

te

te alguna dellas, solas penas impuestas por leyes, y Pregmaticas de los señores Reyes Catolicos: y las del año de mil y seiscientos y setenta y cinco, y las demàs destos mis Reynos que se han promulgado contra las personas que meten, y sacan sal vedada. Y es mi voluntad, y mando, que solo el dicho Don Antonio Lopez de Salçedo, ò quien su poder huviere, puede vender, y gastar la sal que quisiere, y le pareciere en los alfolies, toldos, almaçenes, y estanços de los dichos Partidos; y que pueda hazer la prohibicion, y traer la sal q̃ le pareciere, y huviere menester para los alfolies, y toldos de los dichos Partidos, assi de la costa de la mar de Andalucia, como de otras qualesquier partes que quisiere, y huviere menester, a su eleccion, y voluntad, aunque sea de la prohibida por las dichas condiciones, como se declara en vna de las del dicho assiento: y que pueda hazer qualesquier igualas, acopiamientos, y conciertos con qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos Partidos, segun, y como se ha hecho hasta aqui; y que pueda poner, y ponga todos los Fieles, y Guardas en las partes que quisiere, y le pareciere convenir, para que ningunas personas puedã vender, ni meter, ni gastar sal de la prohibida en los limites, y distritos de las dichas Salinas, sino fuere con licencia, y mandado del dicho Don Antonio Lopez de Salçedo, ò quien su poder huviere, y à los Administradores, Fieles, Guardas, y demàs personas que pusiere, y nombrare para la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas Salinas, dexareis vsar, y exercer sus oficios en lo que les tocare, y à ellos fuere anexo, y dependiente en todo, como se ha hecho hasta aqui: y que puedan hazer las calas, catas, y descaminos que convinieren sobre la sal vedada, y proceder contra las personas que en esto excedieren, conforme à las leyes, y condiciones de las dichas rentas, sin

que vos las dichas Iusticias, y Iuezes os entrometais en cosa alguna de lo tocante à la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas; antes les dareis, y harcis dar todo el fauor, y ayuda que os pidieren, y huvieren menester, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os doy poder, y comissionen forma, tan bastante, y cumplida como de derecho para el caso se requiere: y que vos las dichas Iusticias, y Iuezes à quien lo contenido en esta mi carta de Recudimiento tocare en qualquier manera, lo cumplais, y executeis en todo, como en ellas se contiene, y manda, sin que contra su tenor, y forma, y cõdiciones deste arrendamiento, vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de cincuenta mil maravedis para mi Real Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Y desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueve, no dexeis, ni consintais al dicho Don Antonio Lopez de Salçedo, ni à otra persona en su nombre entender en la administracion, y cobrança de las dichas Salinas que toque al dicho año, sino fuere presentando para ello otra mi carta de Recudimiento, ò fieldad, sellada con el sello de mis Armas, y despachada por el Presidente, y los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda; con apercibimiento, que lo que de otra manera se le pagare, y dexare cobrar, se pagarà otra vez, que assi es mi voluntad, y que tomen la razon desta mi carta mis Contadores de Relaciones. Dada en Madrid à veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Pregonero Mayor. Mayordomo Mayor. Notario Mayor. Conde de Humanes. Don Fernando Antonio de Loyola. Don Iuan de la Hozmota. El Marques de Castromonte. Yo Mateo Llorente, Notario, y Escrivano Mayor de Privilegios, y confirmaciones

del

del Rey Nuestro Señor, le hizè escrivir por su mãdado, Don Bartolomè de Vega. D. Miguel de Nava Diez de Robles. D Alvaro Ochoa Aleman. Alonso Gonçalez. Teniente de Canciller Mayor, Don Ioseph Velez.

Concuerda este traslado con el Recudimiento original que exhibiò ante mi Iulian Montero de Espinosa, Escrivano del Rey nuestro señor, residente en su Corte, la parte de Don Antonio Lopez de Salçedo, à quien le bolvì, de que doy fee. Y este traslado và cierto, y verdadero, y se corrigiò con dicho original. En Madrid à Quinze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años.

Recudimiento delas Salinas Año de 1658